

**Constancia secretarial.** A despacho con informe de la parte actora de la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALBERTO RENGIFO BARBOSA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSADA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-111-31 03 001 2022 00085 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO No. 501</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>DILIGENCIA DE SECUESTRO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO</b>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calima el Darién – Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

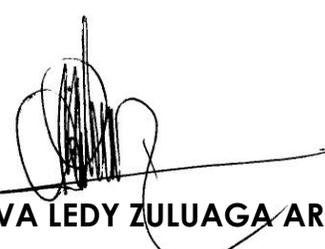
Evidenciado que fue solicitada la suspensión del presente proceso dentro del cual se libró la comisión de diligencia de secuestro a este Despacho;

En consecuencia el Despacho Dispone;

- 1.- DEVOLVER** en el estado en que se encuentra el presente D.C. No. 001 a su lugar de origen, con base en lo antes expuesto.
- 2.- CANCELÉSE** su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 075 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a33b9eafe71ed3cf5ed88ca02d21a59e1a4ef8745e080c987cf1c47acfc4e8**

Documento generado en 20/06/2023 03:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** A despacho con informe de la parte actora de la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALBERTO RENGIFO BARBOSA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSADA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-111-31 03 001 2022 00085 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO No. 502</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>DILIGENCIA DE SECUESTRO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO</b>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calima el Darién – Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

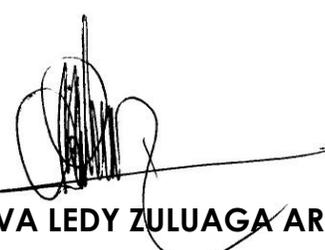
Evidenciado que fue solicitada la suspensión del presente proceso dentro del cual se libró la comisión de diligencia de secuestro de varios bienes inmuebles; a este Despacho;

En consecuencia el Despacho Dispone;

- 1.- DEVOLVER** en el estado en que se encuentra el presente D.C. No. 006 a su lugar de origen, con base en lo antes expuesto.
- 2.- CANCELESE** su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 075 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548826da1e4b8e31ae24b3f2d55414b7787178b0118d2b9b89bea792c47ab892**

Documento generado en 20/06/2023 03:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de la apoderada. Sírvase proveer. Junio de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 503  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. 76 126 40 89 001 2012 00166 0o  
Dte: Contacto Solutions S.A.S.  
Dda: María Isabel Fajardo García

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Requiere la señora apoderada se solicite a través del despacho a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad General en salud – ADRESS, a efectos de que brinden información acerca de la situación laboral de la Señora María Isabel Fajardo García, para determinar si está realizando aportes a la seguridad social.

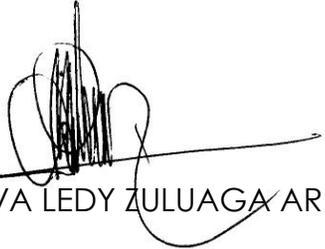
En consecuencia el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SOLICITAR** a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad General en salud – **ADRESS**, se sirvan informar a este despacho judicial, si la Señora María Isabel Fajardo García, identificada con la C.C. No. 29.185.329 está realizando aportes a la seguridad social. Con tal objetivo líbrese oficio a dicha entidad con tal requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MELVA LEDYA ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 075 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53bc3c404aefe741f3c644679aec42d4f449e62bf08d2652f2d9ad25a9dce5**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de este municipio no se allego respuesta alguna. Sírvase proveer. Junio 20 de 2023.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 508  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. N.º 76 126 40 89 001 2019 00050 00  
Dte: Sandra Patricia Fernández Cerón  
Ddo: Paulina Chávez Vargas

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial y como quiera que, es necesario para adoptar la decisión de fondo las pruebas solicitadas de oficio, se procederá a requerir nuevamente a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de este municipio, así como al apoderado del extremo demandante, a efectos de que gestione las pruebas solicitadas.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. SUSPENDER** la audiencia inicial programada para el día veintiuno (21) de junio de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

**2º. REQUIERASE** a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de este municipio, a efectos de que emita respuesta a los oficios N.º 403 del veintiocho (28) de abril del año 2023 y 556 del treinta de mayo del año 2023.

**3º. REQUIERASE** al apoderado judicial del extremo demandante, para que realice las gestiones necesarias y tendientes a la remisión de las pruebas solicitadas.

**4º. FIJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso, el día cinco (5) de julio del año 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 075 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e729619d1caab303b143026b9afef8bdd5924ed4e9ecccdf1024d9847e74c95**

Documento generado en 20/06/2023 04:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Providencia: N.º 504  
Proceso: Ejecutivo por Obligación de Hacer  
Demandante: María Patricia Balanta Medina  
Demandado: Hugo Alejandro Román  
Radicado: 76126408900120190010600

Calima El Darién (Valle), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer, instaurado por la Señora María Patricia Balanta Medina contra el señor Hugo Alejandro Román Vásquez.

### 2. ANTECEDENTES

María Patricia Balanta Medina, a través de apoderado judicial exhorto, que previos los trámites del proceso ejecutivo por obligación de hacer, se librará a su favor mandamiento ejecutivo, contra el señor Hugo Alejandro Román Vásquez, a efectos de que culminará la obra contratada y consistente en la terminación del aljibe contratada.

Como base de sus pretensiones, esgrime el profesional del derecho, que el demandado adeuda a la demandante, además la obligación contraída y respaldada a través del título ejecutivo contrato de obra civil de fecha seis (6) de abril de 2019; así,

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000, 00), por concepto de clausula penal, contenida en el "Contrato de Obra Civil".

1.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, los que se liquidaron a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual.

Seguido a esto la Señora María Patricia Balanta Medina, a través de apoderado judicial exhortaron, una reforma a la demanda presentada solicitando se sumara al mandamiento ejecutivo como perjuicios compensatorios, contra el Señor Hugo Alejandro Román Vásquez, las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones subsidiarias del escrito de reforma de la demanda; así,

2. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.200.000. 00), a título de perjuicios compensatorios ocasionados por la no ejecución del contrato suscrito el día seis (6) de abril de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del treinta (30) de septiembre del año 2021 hasta el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa legal, es decir, al cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual.

### **3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS**

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el del título ejecutivo contrato de obra civil de fecha seis (6) de abril de 2019, se libró mandamiento de pago bajo en auto N.º 423 de fecha cuatro (4) de julio de 2019, consagrándose que los intereses se liquidaran a la tasa legal, es decir, 0.5% mensual, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamientos de Ley.

Se decretó el embargo y secuestro de la motobomba color negro, generador diésel ARVER 10HP MIOS 1865VG localizada en la finca "Arete" en la vereda "El Remolino" corregimiento "La Primavera" jurisdicción de este municipio.

Se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del salario, porcentajes, contratos de prestación de servicios, obras civiles que devenga el demandado, señor Hugo Alejandro Román Vásquez, en la Estación Central de Bomberos de la ciudad de Tuluá (Valle del Cauca).

La notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo se practicó conforme a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2021 hoy ley 2213 de 2022, se practicó por mensaje de datos a través del correo electrónico del demandado, por solicitud de este, el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, la cual vencido el termino de diez (10) días concedido a la parte demandada para ejecutar la obra contratada o para proponer excepción, vencido el término concedido el día catorce (14) de octubre de 2021, no existe prueba de que el demandado ejecutara la obra contratada o propusiera excepciones.

Por su parte la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda y libro mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios, se surtió por estado al demandado, toda vez que el mismo ya se encontraba notificado personalmente.

Corolario de lo anterior y como quiera que, a la fecha no aparece constancia de la ejecución de la obra contratada, ni pago de la cláusula penal, como tampoco de los perjuicios compensatorios y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

### **4. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el

perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto la demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...).”*

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en del título ejecutivo contrato de obra civil de fecha seis (6) de abril de 2019, se desprende que cumple tales formalidades.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**1º. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por la Señora María Patricia Balanta Medina identificada con la cedula de ciudadanía N.º 29.872.574 contra el Señor Hugo Alejandro Román Vásquez identificado con la cedula de ciudadanía N.º 14.797.399, tal como se dispusiera a través del auto No. 423 de fecha cuatro (4) de julio de 2019 y el auto N.º 1013 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022.

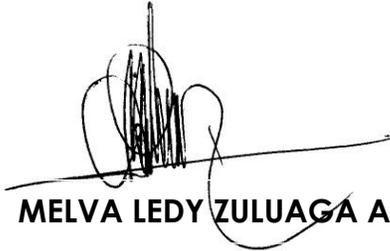
**2º. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que, con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**3°. ORDENAR** que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 075 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb88475e71184d9f057b1f14214df34f476cc944a3c89d4bdc80852b666a9ac**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, con otorgamiento de poder. Sírvase proveer. Junio de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 505  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. 76 126 40 89 001 2021-00275-00  
Dte. José Edilberto Vargas Ramírez  
Ddo: Alfonso Toro Calle y Persona Determinadas

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado con la documentación aportada, el poder otorgado por la parte demandante a los Drs. Jair Gómez Guaranguay como abogado principal y Marlon Martínez Bolaños como abogado sustituto para que lo continúe representando dentro de la presente actuación, se procederá a reconocer personería conforme a las facultades otorgadas en el escrito respectivo.

Igualmente y sea esta la oportunidad para que el despacho proceda a corregir el oficio por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda, en virtud a que se indicó como parte demandante, aunado al demandante Señor José Edilberto Cargas Ramírez; a la Señora Elizabeth Flórez Llanos, sin que tenga parte en el proceso.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero:** Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder dentro del presente proceso, a los Drs. Jair Gómez Guaranguay como abogado principal y Marlon Martínez Bolaños como abogado sustituto, identificado con la C.C. No. 94.073.246 y 1.143.851.519 y T.P. No. 172.349 y 292.614 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.-

**Segundo:** **Librar** oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Público de Buga a efectos de que se sirvan suprimir del oficio No. 2131 del 5 de noviembre de 2021 (Anotación No. 4) y como parte demandante a la Señora Elizabeth Flórez Llanos, quien no tiene parte dentro del presente

proceso, siendo el demandante el Señor José Edilberto Vargas Ramírez con C.C. No. 16.625.223 y Demandado el señor Alfonso Toro Calle.

**TERCERO:** **Avalar** la valla cuya fotografía fue presentada, ya que cumple con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 075 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e6f8e669aa2c69046cd91ef3f4b42bd07415fadfaf86c59ec34aaa7e633db6**

Documento generado en 20/06/2023 04:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, con anexo de documento, de constancia de envió de renuncia al poderdante. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 506  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00125 00  
Dte: Banco de las Microfinanzas Bancamia  
Ddo: Misney Almeida Carvajal

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, y evidenciado que el apoderado de la parte actora, ha remitido constancia del envió que realizo de su renuncia a continuar representando los intereses de la parte actora, aunado a ello, la presentación que ante este despacho realiza, renunciando al poder concedido.

Así las cosas, y ante esta realidad, como quiera que el mismo, cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso; se procederá a la admisión del mismo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor Omar Luque Bustos para continuar representado a la parte actora dentro del presente proceso.

**2°.** Requírase a la parte demandante; Banco de las Microfinanzas Bancamia; para que proceda a designar al profesional del derecho que ha de continuar representándolos.

#### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 075 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aeabecb0961ffdb44249d50fd6b85f7fcd64846df0a1302b1facae35743efd**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez el presente Proceso con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Junio 13 de 2023.



Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calima El Darién – Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS ORTIZ Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALFREDO COLORADO GARCES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-126-40-89-001-2023-00200-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO No. 507</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>ADMISION DEMANDA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Los Señores Juan Carlos Ortiz y Samuel Antonio Cardona Londoño, actuando por conducto de apoderado judicial, instauran demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra del Señor ALFREDO COLORADO GARCES y/o Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por los Señores Juan Carlos Ortiz y Samuel Antonio Cardona Londoño contra el Señor Alfredo Colorado Garcés y/o Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.

**2°.** Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, al demandado por el término de veinte (20) días.

**3°. NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, en los términos indicados en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y 10 de la ley 2213 de 2022.

**4°. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se

hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**5°. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

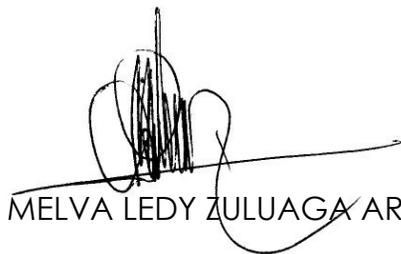
**6°. OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por los Señores Juan Carlos Ortiz C.C. No. 94.266.595 y Samuel Antonio Cardona Londoño C.C. No. 6.268.559, contra el Señor Alfredo Colorado Garcés y/o Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio rural ubicado en la Vereda La Florida hoy La Rivera, denominado "El Danubio" hoy "La Dicha", jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) que ocupa un área de 100.000 metros cuadrados y se identifica con M.I. No. 373-00024348, código catastral 00.00 0003 0220 000.

**7°.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-00024348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

**8°.** Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numera 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del acuerdo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDYA ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 075 de hoy veintiuno (21) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bed65b0d5066ae6d813b96fc2e198ca57002b717082a0f5049c6710314873bd**

Documento generado en 20/06/2023 04:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**